

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 23 y 24 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1 Ley 19.593

Modifícanse artículos de las Leyes 18.910 y 19.210, relativas a la Inclusión Financiera.

(574*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros que se concedan a partir del 1º de enero de 2018, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Las personas que estuvieran percibiendo las partidas referidas en el inciso anterior antes del 1º de enero de 2018 podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones señaladas en el inciso precedente”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18. (Elección de institución).- Los beneficiarios de las partidas referidas en el artículo anterior tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

Cuando se trate de prestaciones otorgadas a partir del 1º de enero de 2018 y el beneficiario no indique la institución en la cual cobrar, el instituto de seguridad social o la compañía de

seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. La reglamentación podrá admitir la inscripción de otros instrumentos de ahorro administrados por agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscrita en el programa antes del 31 de diciembre de 2018 podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientos cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta el 30 de junio de 2020. Los depósitos que se realicen con posterioridad a esa fecha no serán tenidos en cuenta a los

efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación”.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad e interoperabilidad de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de dichas redes con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de dicho sistema de pagos electrónicos.

Los Convenios de interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación, no pudiendo ninguna de las partes negarse a la interconexión.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones, promoviendo y defendiendo la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes. En caso de no existir acuerdo, e independientemente de quien haya solicitado la interconexión, la URSEC establecerá las tarifas a abonar por el adquirente, contemplando la preservación de los referidos principios, los diversos componentes de costos de los actores intervinientes y teniendo en consideración las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local, así como en otros mercados comparables”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKI, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 5 de Enero de 2018

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican artículos de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012 y de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014. Inclusión Financiera.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; JORGE VÁZQUEZ; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE MENÉNDEZ; EDITH MORAES; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE QUIAN; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; ANA OLIVERA.

2

Decreto 15/018

Modifícase el Decreto 289/017, relativo a la incorporación de una nota exceptuando de la NCM 1901.90.90.90 a los postres lácteos.

(559*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Enero de 2018

VISTO: lo dispuesto por el Decreto Nº 289/017 de 16 de octubre de 2017, por el que se agregó al artículo 1º del Decreto Nº 184/017 de 14 de julio de 2017, una nota exceptuando en la NCM 1901.90.90.90 a los postres lácteos.

RESULTANDO: que el artículo 2º del citado Decreto Nº 289/017 establece que regirá para las operaciones de importación registradas a partir del 6 de agosto de 2017, cuando debió retrotraer sus efectos a la fecha de vigencia del Decreto Nº 184/017 de 14 de julio de 2017.

CONSIDERANDO: lo antes expuesto, corresponde modificar el artículo 2º del Decreto Nº 289/017 de 16 de octubre de 2017, para que se aplique a las operaciones de importación, registradas a partir de la vigencia del Decreto Nº 184/017 de 14 de julio de 2017.

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959, modificativas y concordantes,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 289/017 de 16 de octubre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto regirá las operaciones de importación registradas a partir de la vigencia del Decreto Nº 184/017 de 14 de julio de 2017.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

3

Decreto 16/018

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017, la posición arancelaria que se determina.

(560*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Enero de 2018

VISTO: que el Decreto Nº 19/017, de 24 de enero de 2017, establece los ítems arancelarios que disponen de tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto con ítem arancelario 8419.20.00.00 “Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio”.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus Decretos Reglamentarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
8419.20.00.00	3

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCÉCCHI; TABARÉ AGUERRE.

4

Decreto 21/018

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2017.

(562*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Enero de 2018

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de diciembre de 2017, vigente desde el 1° de enero de 2018 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo

dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación, y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de diciembre de 2017, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.021,11 (mil veintiuno pesos uruguayos con 11/100).

ARTÍCULO 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de diciembre de 2017 en \$ 1,019,16 (mil diecinueve pesos uruguayos con 16/100).

ARTÍCULO 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de diciembre de 2017 a 172,86 (ciento setenta y dos con 86/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

ARTÍCULO 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes enero de 2018 es de 1,0655 (uno con seiscientos cincuenta y cinco diezmilésimos).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

5

Decreto 22/018

Apruébase la reforma de los arts. que se determinan, del Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario del Banco de Seguros del Estado, aprobado por Decreto 323/981.

(563*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Enero de 2018

VISTO: la gestión promovida por el Banco de Seguros del Estado.

RESULTANDO: I) que en Sesión Ordinaria de 20 de setiembre de 2017, se resolvió aprobar las modificaciones al Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario (TOEF) de dicho organismo, en sus artículos 1°, 10°, 13°, 15°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 36°, 42°, 44°, 45°, 47°, 49°, 50° y 68°.

II) que el cambio propuesto se enmarca en tres grandes grupos de modificaciones estatutarias y que son los relativos a las edades de ingreso a las distintas clases funcionales, los ascensos, promociones y la edad prevista para el cese del funcionario.

III) que el fundamento para la modificación de las edades de ingreso en las distintas clases funcionales, partió de una correcta adecuación a las normativas generales, elevando las edades máximas de ingreso, con el objeto de disminuir sustancialmente posibles discriminaciones por este concepto.

IV) que el fundamento para la modificación proyectada relativa a los ascensos o promociones es, procurar a la organización mayor cantidad de postulantes para los distintos cargos que conforman su estructura, en una coyuntura de una gran renovación generacional producida en los últimos años.

V) que el cambio propuesto permite de manera más fluida contar con personal idóneo y en condiciones de cubrir las vacantes y acefalías que se producen ante el retiro de funcionarios con causal jubilatoria o en condición cercana a tal circunstancia.

VI) que con las modificaciones, se propicia un cambio en las posibilidades de acceder a cargos de jerarquía desde niveles más bajos a los admitidos por la actual normativa, aprovechando la alta capacitación que posee el personal joven que ha ingresado en los últimos años al Banco.

VII) que se amplían las posibilidades de acceso a los cargos gerenciales, procurando mejorar la selección de este importante rol en la Organización.

VIII) que se adecua la normativa en cuanto al retiro con relación a las edades de cese, se modifica la causal prevista en el artículo 68º numeral 6º) con el fundamento de equiparar dicho Estatuto al resto de las Instituciones Financieras Oficiales (Banco Central del Uruguay, Banco de la República Oriental del Uruguay y Banco Hipotecario del Uruguay), que además propicia la continuación de una renovación generacional más fluida.

CONSIDERANDO: que se estima conveniente proceder a la aprobación de la reforma estatutaria propuesta por el Banco de Seguros del Estado.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución de la República, y a lo informado por la Asesoría Macroeconómica y Financiera y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reforma de los artículos 1º, 10º, 13º, 15º, 17º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 36º, 42º, 44º, 45º, 47º, 49º, 50º y 68º del Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario del Banco de Seguros del Estado, aprobado por Decreto N° 323/981 de 15 de julio de 1981, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º) Concepto de funcionario. El presente Estatuto será aplicable a los funcionarios del Banco de Seguros del Estado. A esos efectos será considerado funcionario de la Institución, toda persona que en virtud de nombramiento de la autoridad competente, ocupe un cargo presupuestado o se desempeñe mediante contrato de función pública.

ARTÍCULO 10º) Ordenamiento escalafonario. El Directorio a través de normas presupuestales dictará el ordenamiento escalafonario, pudiendo efectuar modificaciones a la enumeración de las clases, sub-clases, niveles y grados, siempre que así lo requiera el interés del servicio y no se afecten los derechos adquiridos por los funcionarios. En esos casos se requerirá el informe previo de una Comisión Especial integrada por un representante de las siguientes dependencias: Gerencia General, Divisiones Capital Humano, Legal y Contable, y representantes del personal.

ARTÍCULO 13º) Cambio de clase o sub-clase. No podrá pasarse en ningún caso de un cargo perteneciente a una determinada clase o sub-clase a otro de una clase o sub-clase diferente, sin cumplir los requisitos necesarios para el ingreso a estas últimas, con excepción a lo relacionado con la edad máxima.

El ingreso a la clase o sub-clase se realizará por el cargo de menor jerarquía.

ARTÍCULO 15º) Designación. Todas las designaciones tendrán carácter provisorio por el término de un año, durante el cual se podrá dejar sin efecto el nombramiento sin especificación de causal. Transcurrido dicho término el funcionario adquiere derecho al cargo. Sin perjuicio de lo indicado, en atención a la información relevada, el

Directorio podrá extender la estada de prueba por un período adicional de hasta seis meses, ampliándose en esa situación el carácter provisorio hasta finalizar la prórroga establecida.

ARTÍCULO 17º) Requisitos generales. Son requisitos generales para el ingreso al Banco los siguientes:

- a) Ser ciudadano natural o legal y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ser designados hasta tres años después de haber obtenido la Carta de Ciudadanía.
- b) Haber prestado o prestar juramento de fidelidad a la bandera.
- c) Tener 18 años cumplidos y no sobrepasar los 55 años de edad. No obstante, se podrá superar este último tope si mediaren razones de servicio debidamente fundadas.
- d) Poseer aptitud física y síquica para el desempeño del cargo, acreditado con Carné de Salud.
- e) Poseer aptitud moral que se acreditará fehacientemente a juicio de la Institución.
- f) No formar parte de organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases de la nacionalidad.
- g) Probar notoria filiación democrática y prestar la declaración que se menciona seguidamente, la cual deberá ser refrendada por tres ciudadanos de notoria solvencia moral: “Declaro por mi honor mi adhesión al sistema de gobierno republicano democrático - representativo, consagrado en la Constitución de la República”.
- h) Acreditar en forma la habilitación para el desempeño de funciones públicas.
- i) Efectuar declaración que no está comprendido en el régimen legal de prohibición de acumulación de cargos y funciones.
- j) Haber dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre voto obligado. (Ley N° 13.882).
- k) Obtener constancia de no registrar antecedentes desfavorables en el Registro General de Sumarios.
- l) Cumplir con los demás requisitos que establezcan las leyes, decretos y reglamentos.

ARTÍCULO 19º) Personal Administrativo. Designación por Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

ARTÍCULO 20º) Personal Técnico Universitario.

1º) Designación por Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

2º) Presentación del título universitario, expedido o revalidado por autoridad competente, que acredite la habilitación para el ejercicio de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 21º) Personal Técnico.

1º) Designación por el Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

2º) Presentación del diploma o certificado de aptitud correspondiente, expedido o revalidado por la autoridad nacional competente, cuando sea legalmente necesario para el ejercicio de la respectiva actividad o el Directorio lo considere pertinente.

ARTÍCULO 22º) Personal con Oficio.

1º) Designación por el Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

2º) Presentación de diploma o certificado de aptitud correspondiente cuando sea legalmente necesario para el ejercicio de la respectiva actividad o el Directorio lo considere pertinente.

ARTÍCULO 23º) Personal de Intendencia. Designación por el Directorio previo concurso de oposición y/o méritos.

ARTÍCULO 24º) Cómputo de los límites de edad. Los límites mínimos y máximos de edad establecidos en este Título deberán haberse alcanzado en la fecha de inscripción del respectivo concurso o a la fecha de designación por parte del Directorio o vigencia de la instancia presupuestal en los demás casos.

ARTÍCULO 36º) Mantenimiento de la Remuneración. Cuando un funcionario sea trasladado o cambiado de clase o sub-clase y por ello deba percibir un sueldo inferior al que tenía anteriormente, se incrementará aquél hasta el monto de este último, por vía de compensación al caso ocuriente.

No obstante, la mencionada compensación no alterará la situación funcional del titular con respecto a los derechos que correspondan a los demás integrantes de la clase o sub-clase, tales como, relaciones jerárquicas y puntaje para concursos.

No se generará el derecho a esta compensación cuando dicho traslado o cambio de clase o sub-clase sea derivado de una sanción o tenga origen en la voluntad del funcionario.

ARTÍCULO 42º) Principio General. Los funcionarios del Banco, sin excepción, hasta los integrantes del Nivel I grado 3 inclusive, serán evaluados anualmente teniéndose en cuenta la eficiencia demostrada en el desempeño de sus cargos. El Directorio dispondrá la constitución de una o más Comisiones de Desempeño en donde estará representado el personal.

ARTÍCULO 44º) Delegación del personal. Los Representantes del Personal surgirán de la elección efectuada de conformidad con lo que disponga la reglamentación respectiva. No será necesario realizar el acto eleccionario si se presenta solo una lista y cuenta con un respaldo mínimo que establecerá la propia reglamentación.

ARTÍCULO 45º) Promociones. Las promociones se realizarán por concurso de oposición, méritos y antecedentes o de méritos y antecedentes, conforme a las Bases que disponga la reglamentación. Todas las promociones a partir del Nivel II tienen carácter provisorio por el plazo de un año. La reglamentación establecerá la forma de evaluación, brindando al funcionario las correspondientes garantías.

ARTÍCULO 47º) Nivel II. El ingreso a la Clase Personal de Dirección, Nivel II, se realizará por concurso de méritos y antecedentes o de oposición, méritos y antecedentes, dentro del grupo de funcionarios pertenecientes al Nivel III.

Podrá realizarse la selección de candidatos que no sean funcionarios, luego de haberse comprobado que no hay posibilidad de reclutamiento interno, mediante un llamado a interesados.

ARTÍCULO 49º) De nivel a nivel los ascensos se efectuarán por concurso, ingresándose al nivel inmediato superior por el cargo de menor jerarquía. A tales efectos podrán participar todos los funcionarios pertenecientes a los diferentes grados del nivel inmediato inferior.

ARTÍCULO 50º) Para la provisión de los cargos ubicados en el Nivel III Grado 1 de la Clase Administrativa, Sub-Clase Montevideo, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a la Sub-Clase Administrativos Operativos, Nivel III, Grado 2.

Asimismo, se podrá habilitar a los funcionarios ubicados en el Nivel IV Grado 1 de las Sub-Clases Montevideo y Sucursales y Agencias, a concursar cada uno en su Sub-Clase para los cargos de Nivel III Grado 1. Se reglamentará esta habilitación y la forma en que se proveerán los cargos de producirse la misma.

ARTÍCULO 68º) La relación jurídico funcional se extingue y los funcionarios cesan como tales, en los siguientes casos:

- 1º) Aceptación de la renuncia.
- 2º) Renuncia tácita.
- 3º) Revocación del nombramiento, en mérito a la comprobación de error o ilegalidad en el acto de designación.
- 4º) Revocación del acto de designación dentro del término establecido en el artículo 16º).

5º) Falta superviniente de los requisitos generales de ingreso, excepto el relativo a los límites de edad.

6º) Declaración de cesantía por haber alcanzado sesenta y dos años de edad, en el caso de funcionarios con derecho a jubilación. El Directorio podrá prorrogar el cese por esta causal hasta el cumplimiento de los sesenta y cuatro años de edad como máximo, siempre que exista informe favorable del Superior Jerárquico respecto al desempeño del funcionario. Asimismo, transcurridos

los dos años de prórroga, el Directorio, con el voto favorable de la unanimidad de sus integrantes podrá prorrogar dicho cese por el término máximo de un año adicional, hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, en el caso de funcionarios cuya permanencia en el cargo sea conveniente para la buena marcha de los servicios.

7º) Vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 5º, 7º y 8º del Acto Constitucional N° 7, sin que el funcionario haya sido redistribuido.

8º) Vencimiento del plazo contractual o finalización de la tarea para la cual se requirieron los servicios.

9º) Destitución por ineptitud, omisión o delito.

10º) Supresión del cargo, por razones de servicio debidamente justificadas.

11º) Inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

12º) Fallecimiento. En todos los casos, salvo las situaciones previstas en los numerales 1º, 2º, 7º, 8º, 10º, 11º y 12º, se dará oportunidad de defensa al funcionario".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

6

Decreto 23/018

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), al 31 de diciembre de 2017.

(564*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Enero de 2018

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias.

RESULTANDO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007.

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos.

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 31 de diciembre de 2017.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de diciembre de 2017:

Fecha	Índice
31.12.2017	4,04

ARTÍCULO 2º.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1º de enero de 2018 y la fecha de publicación de

este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de setiembre de 2017 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

7

Decreto 24/018

Fijase el límite a que refiere el art. 78 Ter del Decreto 148/007.

(565*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Enero de 2018

VISTO: los límites que debe fijar el Poder Ejecutivo a efectos del régimen opcional de liquidación simplificada y de exclusión de retenciones, para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas que obtengan rentas incluidas en la Categoría II de dicho tributo.

CONSIDERANDO: que es necesario establecer los referidos límites para el ejercicio 2018.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 64 Bis y 78 Ter del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 154/015 de 1° de junio de 2015,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el límite a que refiere el artículo 78 Ter del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, correspondiente al ejercicio 2018 en \$ 408.000,00 (pesos uruguayos cuatrocientos ocho mil con 00/100) anuales.

Fijase en \$ 34.000,00 (pesos uruguayos treinta y cuatro mil) mensuales y en \$ 408.000,00 (pesos uruguayos cuatrocientos ocho mil) anuales, el límite a que refiere el artículo 64 Bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, para quedar excluido de las retenciones mensuales y del ajuste anual, respectivamente, correspondientes al ejercicio 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

8

Decreto 25/018

Autorízase la transformación de los cargos vacantes de la Dirección General de Secretaría del MEF, en los cargos que se proponen.

(566*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Enero de 2018

VISTO: lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y su Decreto Reglamentario N° 334/011 de 21 de setiembre de 2011.

RESULTANDO: que la citada disposición autoriza al Poder Ejecutivo a instancias de los Organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, a utilizar créditos de los cargos vacantes a efectos de la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento.

CONSIDERANDO: I) la solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas.

II) que existe informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, respecto de las transformaciones de cargos solicitadas.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y su Decreto Reglamentario N° 334/011 de 21 de setiembre de 2011,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la transformación de los cargos vacantes correspondientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en los cargos que se proponen en el Anexo que se adjunta y se considera parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

Anexo

ANEXO - TRANSFORMACIONES DE CARGOS - Artículo 62 Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 en la redacción dada por el Artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013

Inciso 005
Unidad Ejecutora N°: 001
Naturaleza: Presupuestados
Valores vigentes a: Enero 2017
Régimen horario: 40 horas semanales

Supresiones									
Cant.	Esc.	Gdo.	Denominación	Serie	011.300	042.400	048.032	Costo Mensual Unitario	Costo Mensual Total cargos
1	R	16	ASESOR I	COMPUTACIÓN	22.531	41.179	1.067	64.777	64.777

1	A	16	ASESOR I	CONTADOR	22.531	41.179	1.067	64.777	64.777
---	---	----	----------	----------	--------	--------	-------	--------	--------

2	Total de Supresiones				45.062	82.358	2.134	129.554	129.554
---	-----------------------------	--	--	--	---------------	---------------	--------------	----------------	----------------

Creaciones									
Cant.	Esc.	Gdo.	Denominacion	Serie	011.300	042.400	048.032	Costo Mensual Unitario	Costo Mensual Total cargos
4	B	3	TÉCNICO XIII	TÉCNICO	7.774	23.227	368	31.369	125.477
4	Total de Creaciones				7.774	23.227	368	31.369	125.477

Diferencia excedente								4.077,12
-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

De resultar créditos excedentes, una vez aprobada la transformación de cargos vacantes el remanente se reasignará al objeto del gasto 099 002 Financiación de Estructuras Organizativas

9
Decreto 26/018

Fijanse los montos máximos por entidad para la aplicación del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo, para el ejercicio 2018.

(567*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Enero de 2018

VISTO: lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley N° 18.362 del 6 de octubre de 2008 y los Decretos Reglamentarios N° 371/010 de 14 de diciembre de 2010 y N° 194/014 de 11 de julio de 2014, respectivamente;

RESULTANDO: I) que por el artículo 43 de la Ley N° 18.362 se dejó establecido que hasta un 10% (diez por ciento) del monto total de las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios y obras públicas, realizadas en el ejercicio anterior por los organismos mencionados en el artículo 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado, serán realizadas según los términos indicados en el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo;

II) que el artículo 44 de la referida ley establece la facultad del Poder Ejecutivo de definir la participación de cada subprograma reglamentado en el monto total del programa;

III) que los artículos 3° del Decreto N° 371/010 y 9° del Decreto N° 194/014 otorgan la potestad al Poder Ejecutivo de fijar los montos para la aplicación del Subprograma de Compras Públicas para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y Subprograma de Compras Públicas para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica respectivamente;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades consagradas por las normas citadas, estima oportuno la determinación de dichos montos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijanse los montos máximos por entidad para la aplicación del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo, para el ejercicio 2018, según lo dispuesto por el Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las entidades podrán aplicar los subprogramas vigentes o que se creen en el marco del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo dentro de los límites fijados para el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI.

Anexo

PROGRAMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA EL DESARROLLO

MONTOS MAXIMOS PARA EL EJERCICIO 2018

Entidad	Valores para Ejercicio 2018 (pesos uruguayos)
Presidencia de la República	51.606.827
Ministerio de Defensa Nacional	220.266.684
Ministerio del Interior	258.720.469
Ministerio de Economía y Finanzas	434.326.888
Ministerio de Relaciones Exteriores	11.363.190
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	65.005.369
Ministerio de Industria, Energía y Minería	23.261.129
Ministerio de Turismo	47.525.556
Ministerio de Transporte y Obra Pública	204.278.771
Ministerio de Educación y Cultura	43.765.918
Ministerio de Salud Pública	59.425.065
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	20.414.399
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	9.871.270
Ministerio de Desarrollo Social	21.223.864
Intendencia Municipal de Montevideo	853.710.439
Intendencia Municipal de Artigas	59.734.677
Intendencia Municipal de Canelones	248.516.868
Intendencia Municipal de Cerro Largo	63.219.513
Intendencia Municipal de Colonia	137.512.469
Intendencia Municipal de Durazno	83.784.025
Intendencia Municipal de Flores	40.716.047
Intendencia Municipal de Florida	36.427.273
Intendencia Municipal de Lavalleja	55.864.422
Intendencia Municipal de Maldonado	499.055.421
Intendencia Municipal de Paysandú	88.931.672
Intendencia Municipal de Río Negro	58.698.363
Intendencia Municipal de Rivera	65.688.205
Intendencia Municipal de Rocha	103.271.800
Intendencia Municipal de Salto	78.887.805
Intendencia Municipal de San José	125.442.051
Intendencia Municipal de Soriano	80.648.010
Intendencia Municipal de Tacuarembó	83.558.000
Intendencia Municipal de Treinta y Tres	52.195.715
Poder Judicial	80.036.684
Poder Legislativo	57.539.478
Corte Electoral	21.599.978
Tribunal de Cuentas	5.234.237
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	1.390.350
Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)	680.512.963
Universidad de la República (UDELAR)	220.984.100
Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)	574.254.912

Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE)	1.290.111.952
Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE)	1.670.797.331
Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland (ANCAP)	1.627.847.574
Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE)	414.089.943
Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE)	61.462.760
Administración Nacional de Puertos (ANP)	101.574.276
Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)	1.333.988.033
Agencia Nacional de Vivienda (ANV)	51.474.692
Banco de Previsión Social (BPS)	335.663.105
Administración Nacional de Correos (ANC)	53.835.653
Banco Central del Uruguay (BCU)	66.859.184
Banco de Seguros del Estado (BSE)	118.239.591

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
GANADEROS**

10

Resolución 442/017

Dispónese la reacreditación de veterinarios de libre ejercicio en el Área de "Movimiento de bovinos y ovinos con destino a faena y despacho de tropa".

(553*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 22 de diciembre de 2017.

DGSG/N° 442/017

VISTO: la necesidad de instrumentar las actividades de reacreditación de veterinarios de libre ejercicio, en el marco del Sistema Nacional de Veterinarios de Libre Ejercicio (SINAVELE) previsto por la ley N° 17.950 de 27 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) el artículo 7° del decreto reglamentario N° 171/007 de 9 de mayo de 2007, dispuso que el plazo de validez de la acreditación obtenida por Área de actividad, es de hasta 5 años;

II) los veterinarios acreditados que no obtengan la reacreditación dentro de los plazos establecidos, serán suspendidos de los Registros respectivos, hasta tanto cumplan con dicho requisito;

III) compete a esta Dirección General, establecer la forma, condiciones y oportunidades de reacreditación, por Área de actividad;

IV) por resolución DGSG N° 220/016 de 12 de Agosto de 2016, se dispuso la nueva integración del Comité de Acreditación, cometiéndose al Presidente, la convocatoria a sesión del Cuerpo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el decreto reglamentario N° 171/007 de 9 de mayo de 2007;

V) con fecha 23 de mayo del 2016, el Comité de Acreditación aprueba la base para proceder a la reacreditación de Veterinarios de libre ejercicio en el Área de Movimiento de Animales, manteniéndose ésta vigente al día de la fecha;

CONSIDERANDO: I) conveniente, continuar el proceso de reacreditación de veterinarios de libre ejercicio cuyas acreditaciones venzan con anterioridad al 30 de junio de 2018;

II) necesario establecer los criterios, requisitos y condiciones para la reacreditación de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Acreditación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 17.950 de 27 de diciembre de 2005 y decreto reglamentario N° 171/007 de 21 de mayo de 2007; Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1° de marzo de 2017;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE:**

1. Dispónese la reacreditación de veterinarios de libre ejercicio en el Área de "Movimiento de bovinos y ovinos con destino a faena y despacho de tropa" para aquellos profesionales cuyas acreditaciones tengan fecha de vencimiento **anterior al 30 de junio de 2018**.
2. Cométase al Comité de Acreditación, la instrumentación del Plan de reacreditación para el Área de Acreditación especificada en el numeral precedente, de acuerdo a los cometidos establecidos por el decreto N° 171/007 de 21 de mayo de 2007. El Plan de reacreditación, deberá brindar la oportunidad de obtener la reacreditación, a la totalidad de los veterinarios acreditados en el Área citada, con anterioridad a los respectivos vencimientos.
3. El procedimiento de reacreditación deberá incluir las siguientes pautas:
 - a) el SINAVELE remitirá a través de los correos electrónicos de contacto de cada profesional, la documentación de estudio necesaria y comunicará con la debida antelación, las condiciones y fechas para la realización de la prueba de evaluación.
 - b) la evaluación se realizará a distancia a través de la Plataforma Eva de la Facultad de Veterinaria y constará de una prueba estructurada, donde se contemplen preguntas de opción múltiple y falso/verdadero. Las preguntas de opción múltiple presentan tres opciones cada una, de las cuales solo una es correcta;
 - c) el acceso a la prueba de evaluación vía web en la plataforma EVA de la Facultad de Veterinaria, estará disponible durante 7 días corridos;
 - d) una vez que el profesional accede al formulario de prueba, dispondrá de 2 horas para responder y confirmar vía electrónica; vencido el plazo señalado, el sistema informático registrará las preguntas respondidas.
4. Notifíquese personalmente a los integrantes del Comité de Acreditación.
5. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal y Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino y a todas las dependencias de la Dirección General de Servicios Ganaderos en Montevideo e Interior del país.
6. Comuníquese a la Facultad de Veterinaria, Sociedad de Medicina Veterinaria y Academia Nacional de Veterinaria.
7. Publíquese en el Diario Oficial; en la página Web del MGAP y en las carteleras de todas las dependencias de la División Sanidad Animal y DILAVE de Montevideo e Interior del país para conocimiento público.
8. Difúndase, publíquese, etc.

Dr. Eduardo Barre Albera, Director General.

11

Resolución 443/017

Dispónese la reacreditación de veterinarios de libre ejercicio en el Área de "Brucelosis Bovina - Área de Campo".

(554*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 22 de diciembre de 2017.

DGSG/ N° 443/017

VISTO: la necesidad de instrumentar las actividades de reacreditación de veterinarios de libre ejercicio, en el marco del Sistema

Nacional de Veterinarios de Libre Ejercicio (SINAVELE) previsto por la ley N° 17.950 de 27 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) el artículo 7° del decreto reglamentario N° 171/007 de 9 de mayo de 2007, dispuso que el plazo de validez de la acreditación obtenida por Área de actividad, es de hasta 5 años;

II) los veterinarios acreditados que no obtengan la reacreditación dentro de los plazos establecidos, serán suspendidos de los Registros respectivos, hasta tanto cumplan con dicho requisito;

III) compete a esta Dirección General, establecer la forma, condiciones y oportunidades de reacreditación, por Área de actividad;

IV) por resolución DGSG N° 220/016 de 12 de Agosto de 2016, se dispuso la actualización de la integración del Comité de Acreditación, cometiéndose al Presidente, la convocatoria a sesión del Cuerpo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el decreto reglamentario N° 171/007 de 9 de mayo de 2007;

V) con fecha 23 de mayo del 2016, el Comité de Acreditación aprueba la base para proceder a la reacreditación de Veterinarios de libre ejercicio en el Área "Brucelosis Bovina, Área de Campo", la cual se encuentra vigente al día de la fecha;

CONSIDERANDO: I) conveniente, continuar el proceso de reacreditación de veterinarios de libre ejercicio cuyas acreditaciones vencen con anterioridad al 30 de junio de 2018;

II) necesario establecer los criterios, requisitos y condiciones para la reacreditación de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Acreditación;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 23 de abril de 1910; Ley N° 17.950 de 8 de enero de 2006; decreto N° 171 de 21 de mayo de 2007 y Resolución del Poder Ejecutivo de 1° de marzo de 2017;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE:**

1. Dispónese la reacreditación de veterinarios de libre ejercicio en el Área de "Brucelosis Bovina - Área de Campo" para aquellos profesionales cuyas acreditaciones tengan fecha de vencimiento **anterior al 30 de junio de 2018**.
2. Cométase al Comité de Acreditación, la instrumentación del Plan de reacreditación para el Área de Acreditación especificada en el numeral precedente, de acuerdo a los cometidos establecidos por el decreto N° 171/007 de 21 de mayo de 2007. El Plan de reacreditación, deberá brindar la oportunidad de obtener la reacreditación, a la totalidad de los veterinarios acreditados en el Área citada, con anterioridad a los respectivos vencimientos.
3. El procedimiento de reacreditación deberá incluir las siguientes pautas:
 - a) El SINAVELE, remitirá a través de los correos electrónicos de contacto de cada profesional, la documentación de estudio necesaria y comunicará con la debida antelación, las condiciones y fechas para la realización de la prueba de evaluación.
 - b) La evaluación se realizará a distancia a través de la Plataforma Eva de la Facultad de Veterinaria. Constará de una prueba estructurada, donde se contemplen preguntas de opción múltiple y falso/verdadero. Las preguntas de opción múltiple presentan tres opciones cada una, de las cuales una o dos pueden ser correctas.
 - c) el acceso a la prueba de evaluación vía web en la plataforma EVA de la Facultad de Veterinaria, estará disponible durante 7 días corridos;
 - d) Una vez que el profesional accede al formulario de prueba, dispondrá de 2 horas para responder y confirmar vía electrónica; vencido el plazo señalado, el sistema informático registrará las preguntas respondidas.
4. Notifíquese a los integrantes del Comité de Acreditación.
5. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal y Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" y a todas las dependencias de la Dirección General de Servicios Ganaderos en Montevideo e Interior del país.
6. Comuníquese a la Facultad de Veterinaria, Sociedad de Medicina Veterinaria y Academia Nacional de Veterinaria.

7. Publíquese en el Diario Oficial; en la página Web del MGAP y en las carteleras de todas las dependencias de la División Sanidad Animal y DILAVE de Montevideo e Interior del país para conocimiento público.

8. Difúndase, publíquese, etc.

Dr. Eduardo Barre Albera, Director General.

12

Resolución 444/017

Dispónese la reacreditación de veterinarios de libre ejercicio en el Área de "Certificación de animales con destino a la producción de carne de calidad superior, para la exportación".

(555*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 22 de diciembre de 2017.

DGSG/N° 444/017

VISTO: la necesidad de instrumentar las actividades de reacreditación de veterinarios de libre ejercicio, en el marco del Sistema Nacional de Veterinarios de Libre Ejercicio (SINAVELE) previsto por la ley N° 17.950 de 27 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) el artículo 7° del decreto reglamentario N° 171/007 de 9 de mayo de 2007, dispuso que el plazo de validez de la acreditación obtenida por Área de actividad, es de hasta 5 años;

II) los veterinarios acreditados que no obtengan la reacreditación dentro de los plazos establecidos, serán suspendidos de los Registros respectivos, hasta tanto cumplan con dicho requisito;

III) compete a esta Dirección General, establecer la forma, condiciones y oportunidades de reacreditación, por Área de actividad;

IV) por resolución DGSG N° 220/016 de 12 de agosto de 2016, se dispuso la actualización de la integración del Comité de Acreditación, cometiéndose al Presidente, la convocatoria a sesión del Cuerpo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el decreto reglamentario N° 171/007 de 9 de mayo de 2007;

V) con fecha 23 de mayo de 2016, el Comité de Acreditación aprueba la base para proceder a la reacreditación de Veterinarios de libre ejercicio en el Área de Certificación de animales con destino a la producción de carne de calidad superior, para la exportación, la cual se mantiene vigente al día de la fecha;

CONSIDERANDO: I) conveniente, continuar el proceso de reacreditación de veterinarios de libre ejercicio cuyas acreditaciones vencen con anterioridad al 30 de junio 2018;

II) necesario establecer los criterios, requisitos y condiciones para la reacreditación de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Acreditación;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 17.950 de 27 de diciembre de 2005 y decreto reglamentario N° 171/007 de 21 de mayo de 2007 y Resolución del Poder Ejecutivo de 1° de marzo de 2017;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE:**

1. Dispónese la reacreditación de veterinarios de libre ejercicio en el Área de "Certificación de animales con destino a la producción de carne de calidad superior, para la exportación", para aquellos profesionales cuyas acreditaciones tengan fecha de vencimiento **anterior al 30 de junio de 2018**.
2. Cométase al Comité de Acreditación la instrumentación del Plan de reacreditación para el Área de Acreditación especificada en el numeral precedente, de acuerdo a los cometidos establecidos por el decreto N° 171/007 de 21 de mayo de 2007. El Plan de reacreditación, deberá brindar la oportunidad de obtener la reacreditación, a la totalidad de los veterinarios acreditados en el Área citada, con anterioridad a los respectivos vencimientos.

3. El procedimiento de reacreditación deberá incluir las siguientes pautas:
 - a) se realizará mediante una prueba de evaluación a distancia, remitida oportunamente vía web a cada profesional de libre ejercicio acreditado;
 - b) las pruebas consistirán en preguntas de múltiple opción, elaboradas por la División Sanidad Animal en coordinación con el Comité de Acreditación;
 - c) el acceso a la prueba de evaluación vía web, estará disponible durante 48 horas hábiles;
 - d) una vez que el profesional accede al formulario de prueba, dispondrá de 2 horas para responder y confirmar vía electrónica; vencido el plazo señalado, el sistema informático registrará las preguntas respondidas.
4. El SINAVELE, remitirá a través de los correos electrónicos de contacto de cada profesional, la documentación de estudio necesaria y comunicará con la debida antelación, las condiciones y fechas para la realización de la prueba de evaluación.
5. Notifíquese a los integrantes del Comité de Acreditación.
6. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal y Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" y a todas las dependencias de la Dirección General de Servicios Ganaderos en Montevideo e Interior del país.
7. Comuníquese a la Facultad de Veterinaria, Sociedad de Medicina Veterinaria y Academia Nacional de Veterinaria.
8. Publíquese en el Diario Oficial; en la página Web del MGAP y en las carteleras de todas las dependencias de la División Sanidad Animal y DILAVE de Montevideo e Interior del país para conocimiento público.
9. Difúndase, publíquese, etc.
Dr. Eduardo Barre Albera, Director General.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**
13

Resolución S/n

Otórgase a PAMACOR S.A. el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de caliza, ubicado en la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú.

(556)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Enero de 2018

VISTO: la gestión promovida por PAMACOR S.A., tendiente a la obtención del título minero "Concesión para Explotar" sobre un yacimiento de caliza, afectando un área total de 186 hás 6700 m², el predio padrón 5663 (p) ubicado en la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú;

RESULTANDO: que el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa detalladamente, que la parte solicitante ha cumplido con las exigencias requeridas por la normativa jurídica vigente en la materia (artículo 100 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011).

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica informa, que en virtud de lo expuesto, se recomienda otorgar el título minero "Concesión para Explotar" a PAMACOR S.A., conforme a lo solicitado;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes.

ATENTO: a lo expuesto, lo previsto por el artículo 100 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011, y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

RESUELVE:

1º.- Otórgase a PAMACOR S.A., por el plazo de 30 (treinta) años, el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de caliza afectando en un área total de 186 hás 6700 m², el predio padrón 5663 (p) ubicado en la 10ª Sección Catastral del departamento de Paysandú.

2º.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina al concesionario, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
14
Decreto 18/018

Déjase sin efecto el Decreto 258/017, que adoptó la Resolución GMC N° 46/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprobó el documento denominado "REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS".

(561*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 19 de Enero de 2018

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 258/017 (Interno N° 87/017) de 11 de setiembre de 2017;

RESULTANDO: que por el mismo se dispuso adoptar la Resolución GMC N° 46/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la cual se aprobó el documento denominado "REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS";

CONSIDERANDO: I) que la citada norma MERCOSUR fue adoptada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 230/017 (Interno 71/017), de 21 de agosto de 2017;

II) que por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el Decreto mencionado en el VISTO;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Déjase sin efecto el Decreto del Poder Ejecutivo 258/017 (Interno 87/017) de 11 de setiembre de 2017, por el que se aprobó la Resolución GMC N° 46/15 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprobó el documento denominado "REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE QUIAN; ARIEL BERGAMINO.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE COLONIA

15
Resolución 2.239/017

Promúlgase el Decreto Departamental 051/017 que designa con el nombre de Aníbal Sampayo a la vía de tránsito que se determina, ubicada en el Barrio El General de la ciudad de Colonia.

(557*R)



Junta Departamental de Colonia

Decreto N° 051/2017

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA

DECRETA:

Artículo 1º. DESIGNAR con el nombre de ANIBAL SAMPAYO a la vía de tránsito que consta de 7 tramos que va del S-SW al NE del Barrio El General comenzando en la intersección de la calle Municipio de la ciudad de Colonia.

Artículo 2º. Dar cuenta e insertar el presente Decreto en el registro informático de la Junta Departamental.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Colonia, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Firmado: Presidente Emilio Della Santa; Secretaria General, Claudia Maciel Raimondo.

Exp. N° 01/2017/630

RESOLUCION N° 2239/017.-

Colonia, 6 de diciembre de 2017.-

VISTO: lo dispuesto por la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2017.

EL INTENDENTE DE COLONIA:

RESUELVE

I) Cúmplase, insértese, publíquese y acúcese recibo.

II) Siga a sus efectos a la Dirección de Relaciones Públicas y Prensa, SPOT, Direcciones de Catastro y Tránsito y Transporte y al Departamento de Arquitectura.

III) Diligenciado, archívese.

Firmado: Intendente de Colonia Dr. Carlos Moreira Reisch; Secretaria General, Dra. Esc. Soraya Bertín Ricca.

16

Resolución 2.241/017

Promúlgase el Decreto Departamental 049/017, que categoriza con carácter cautelar como rurales los padrones que se determinan ubicados en la Localidad Catastral La Paz.

(558*R)



Junta Departamental de Colonia

Decreto N° 049/2017

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Categorizar con carácter cautelar como rurales los padrones Nos. 140 y 141 de la localidad catastral de La Paz hasta la aprobación del Plan Local de Ordenamiento Territorial de esa localidad.

Artículo 2º.- Dar cuenta e insertar el presente Decreto en el registro informático de la Junta Departamental.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Colonia, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Firmado: Presidente Emilio Della Santa; Secretaria General, Claudia Maciel Raimondo.

Exp. N° 01/2017/1480

RESOLUCION N° 2241/017.-

Colonia, 6 de diciembre de 2017.-

VISTO: lo dispuesto por la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2017.

EL INTENDENTE DE COLONIA:

RESUELVE

I) Cúmplase, insértese, publíquese y acúcese recibo.

II) Siga a los efectos que correspondan a la Dirección de Relaciones Públicas y Prensa y al Departamento de Planificación, Ordenamiento y Vivienda.

III) Diligenciado, archívese.

Firmado: Intendente de Colonia Dr. Carlos Moreira Reisch; Secretaria General, Dra. Esc. Soraya Bertín Ricca.

Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy